

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Decretos de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo Sres.: Dictadas por orden circular de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1.º de mayo de 1948 las normas para la tasaación y enajenación de los aprovechamientos de esparto en los montes públicos, la experiencia habida de los dos años transcurridos aconseja la introducción de determinadas modificaciones, que, además de tender a satisfacer las demandas de la economía nacional consideradas como de mayor interés, den paso a un procedimiento que permita a la Administración resolver las frecuentes cuestiones que sobre cantidad o calidad de los aprovechamientos se han venido suscitando entre entidades propietarias y adjudicatarios de subastas, al mismo tiempo que se da unidad al proceso de desarrollo y ejecución de las subastas para la enajenación de los productos forestales, entre los cuales el esparto es uno más, de tal modo que aparte de las peculiares características de cada uno el procedimiento administrativo sea sustancialmente el mismo.

A la vista de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificación de los montes públicos espartizales.—Las Jefaturas de los Servicios Forestales a quienes se encuentre encomendada la administración de montes públicos espartizales, clasificará éstos, a efectos de su aprovechamiento, dentro de uno de los dos grupos siguientes: Grupo a), monte cuyo habitual aprovechamiento lo constituye el esparto generalmente utilizado por las industrias cámpchera, textil y cordelera. Grupo b), aquellos otros montes productores del esparto habitualmente utilizado por la industria papelera.

Para la inclusión de un monte en uno u otro de los grupos anteriores serán tenidas en cuenta las características del comercio al que habitualmente se hayan dedicado los distintos rematantes del monte durante los diez últimos años forestales, sin que lo anterior prejuzgue en todo caso, la clasificación, en la que la calidad de los espartos será característica preferente.

Una relación especificativa de la clasificación de los montes será publicada en el *Boletín oficial de la provincia* por la Jefatura del correspondiente Servicio Forestal.

Contra la inclusión de un monte en un grupo de los anteriores, podrán recurrir en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia* de la relación anterior, tanto las entidades propietarias como cualquier persona natural o jurídica que haya disfrutado de la condición del rematante del monte en alguno de los últimos diez años. El recurso será establecido ante el Ministerio de Agricultura, que previo el informe que estime pertinente resolverá en definitiva, y en un plazo no superior a treinta días, manteniendo o modificando la clasificación.

2.º En los montes cuyos aprovechamientos sean habitualmente objeto de subasta por lotes, se mantendrán éstos aplicándose a cada uno de ellos, considerado como un monte independiente, la clasificación definida en el apartado anterior.

3.º Aforo de los montes públicos.

—En tanto que la aplicación a los montes públicos espartizales de la ley de 16 de julio de 1949, sobre el aprovechamiento de montes no ordenados, permita establecer con exactitud el aforo de cada uno de aquéllos o de los lotes que lo compongan, la cantidad de esparto que figurará en el anuncio de subasta de un monte público será necesariamente el promedio resultante de las cantidades figuradas para el mismo durante los últimos seis años en las subastas efectivamente rematadas.

4.º No obstante lo anterior, y cuando las incidencias o reclamaciones surgidas en años anteriores u otras circunstancias análogas hagan presumir que el aforo obtenido para un monte en la forma expresada en el apartado anterior difiere sensiblemente de la realidad, la entidad propietaria o el adjudicatario provisional de una subasta podrán recurrir sobre el aforo establecido dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional y ante el Ministerio de Agricultura, que en el plazo de quince días y a la vista de los anteceden-

tes de los cuales se ha hecho mención, decidirá sobre la conveniencia o no de efectuar una comprobación del aforo establecido en el anuncio de subasta.

Caso de que dicho Ministerio decida ser aconsejable la comprobación del aforo, el recurrente se encuentra obligado a depositar en la Jefatura del Servicio Forestal del que dependa el monte, fianza en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la subasta para responder de los gastos que originen las operaciones de comprobación del aforo, que en todo caso se realizará a su costa.

La comprobación del aforo se realizará por división del monte en áreas de la misma producción unitaria y aforo de parcelas en ellas señaladas, interviniendo en dicha comprobación, además de los facultativos designados como Peritos por parte de la entidad propietaria y el rematante, un Ingeniero nombrado expresamente al efecto por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. De las operaciones se levantará el acta correspondiente, expresando la conformidad o disconformidad razonada de los Peritos anteriores al resultado obtenido.

El Ministerio de Agricultura, a la vista de los informes y actas de la operación, decidirá sobre el aforo, dando cuenta de su resolución a las partes y quedando confirmado o modificado aquél y consiguientemente el precio, todo lo cual se hará constar en la adjudicación definitiva, la cual no tendrá lugar hasta conocer el resultado obtenido por la comprobación del aforo.

5.º Determinación de los topes máximos y mínimos.—Los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestales fijarán los precios del Qm. de esparto en monte en pie para todos aquellos montes públicos a su cargo, con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) De los precios fijados para el esparto en tendida por la orden ministerial conjunta de Industria y Comercio y de Agricultura de 21 de abril de 1948 sobre intervención del esparto, y cuyos precios base no podrán exceder del de 1'60 pesetas kilogramo para el monte o lotes de los mismos que hayan sido clasificados en el grupo a), a que se refiere la primera de las disposiciones de esta orden, ni del de 1'30 pese-

tas kilogramo para los clasificados en el grupo b), se deducirá el 15 por 100 en concepto de beneficio industrial e interés del dinero y del resto se descontará la suma de los tipos medios de todos los costos que puedan estimarse como mínimos en la zona donde el monte se halle situado, de cuantas operaciones requiera el proceso de tratamiento de este producto, desde el arranque hasta la fase en que lo tasa la citada orden, así como todas las cargas o gastos que, figurados explícitamente o no, resulten del pliego de condiciones económicas, el que en ningún caso podrán hacer variar el precio tasado del producto, sin dejar de considerar las mermas o reducciones que se producen en el esparto verde que se adjudique. El precio así deducido será el tope máximo, del que en ningún caso se podrá exceder en las subastas que se realicen.

b) De modo análogo al establecido en el apartado anterior, pero operando con las medias de los costos máximos que puedan admitirse para las operaciones derivadas del aprovechamiento de los espartizales de la zona, se obtendrá el precio mínimo, que será el que se fije para la transacción que ha de regir las subastas.

6.º Anuncios de enajenación.—Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación municipal a este respecto, los anuncios de enajenación de los aprovechamientos de esparto de montes públicos han de comprender la obligación por parte de todo licitador de presentar a la Mesa en el acto de la enajenación, y con anterioridad a la adjudicación provisional, documento justificativo del cupo de compras de esparto en montes públicos para la campaña, expedido por el Servicio del Esparto, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. Pudiendo ser sustituido dicho documento, y a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

En este anuncio de enajenación se hará constar de manera expresa que los aprovechamientos serán adjudicados con arreglo a lo dispuesto en la presente orden ministerial.

7.º Modelo de proposición.—El anuncio de enajenación incluirá el mo-

delo de proposición, que será el siguiente:

Don, de, años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, en representación de (industrial o almaceñista), registrado en el Servicio del Esparto, en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, del lote número del monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que la certificación de cupo para las compras de espartos en montes públicos, expedida por el Servicio del Esparto, en fecha a favor de su industria, arroja en el día de la fecha un saldo libre de, que cubre la cantidad del lote que solicita.

8.º Enajenación del aprovechamiento.—Abiertos los pliegos de proposición a cualquiera de los lotes de los montes correspondientes al grupo a), definidos en la norma primera como productores de esparto industrial, serán desechadas por la Mesa las ofertas siguientes: a), las que no se ajusten a los modelos de proposición; b), las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo; c), las hechas por personas no calificadas como industriales machacadores por el Servicio del Esparto; d), las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente para absorber la cantidad figurada en el anuncio de subasta del lote en el día de la enajenación, lo cual será comprobado por el examen del saldo que figura en la certificación de cupos de compras de esparto de montes públicos, expedida por el Servicio del Esparto, e), las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate por bajo del tope máximo se intentará resolver éste por pujas a la llana, durante quince minutos, y si continuase el empate sin haberse alcanzado el tope máximo se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, en cualquier caso la adjudicación provisional, se resolverá a favor de la empresa cuyo saldo figure en las certificaciones anuales de cupo para las compras de esparto en montes públicos, expedidas por el Servicio del Esparto, sea mayor.

9.º Los aprovechamientos correspondientes a los montes del grupo b), clasificados como de espartos papeleiros, se registrarán para su enajenación por las mismas normas que se han establecido por el grupo a), pero a ellos podrán optar tanto los industriales machacadores como los almacenistas de esparto registrados en el Servicio, variando en este sentido el apartado c) de lo que a las proposiciones desechadas establece la norma anterior.

También en caso de empate al tope máximo será resuelta la subasta teniendo en cuenta exclusivamente las cantidades que figuran como saldo en la certificación del Servicio del Esparto para las compras en montes públi-

cos, siendo adjudicada la subasta a aquel cuyo saldo resultante sea mayor.

10. Actas de las adjudicaciones provisionales.—En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas, así como el número fecha de expedición, cupo inicial y saldo en el momento anterior a la subasta que figuran en la certificación de compras de montes públicos del Servicio del Esparto para cada uno de los postores. Haciendo constar además si se ha anotado en la certificación del adjudicatario provisional el volumen correspondiente al aprovechamiento enajenado y saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Cuando un monte sea subastado en diversos lotes, esta anotación será realizada en el acta de la adjudicación provisional de cada lote y el saldo resultante de verificar la anterior anotación será tenido en cuenta, a todos los efectos, en la adjudicación de los restantes lotes.

Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga lugar la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquella al Servicio del Esparto y a la Jefatura del Servicio Forestal del que dependa el monte en que radique el aprovechamiento enajenado.

11. Anulación de las adjudicaciones provisionales.—El Servicio del Esparto, en aquellos casos que entendiéndose no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, con un plazo que no exceda del quinto día del siguiente al de recibo de las actas y con remisión de las mismas si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándole al propio tiempo a la entidad propietaria del monte y al Distrito Forestal para que no se proceda a la adjudicación definitiva y a su entrega y ejecución en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiéndoles a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante este Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al de la comunicación. Transcurrido éste último plazo el Ministerio resolverá en definitiva, comunicando la resolución a los Ayuntamientos y concurrentes a la enajenación.

Si transcurridos cuarenta y cinco días desde la fecha en que el Servicio del Esparto hubiere solicitado la anulación de la adjudicación no se resolviera nada sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma, debiendo proceder la entidad propietaria del monte a la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

12. Adjudicaciones definitivas.—Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto recurso oportunamente por los interesados en la enajenación, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la

forma ordinaria los aprovechamientos si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio del Esparto y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio del Esparto, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

Únicamente en el caso de que en la enajenación no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o en el de ausencia total de profesionales que reúnan las condiciones establecidas en las normas octava o novena podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, acordándolo dentro de los plazos máximos que se establecen en el primer párrafo de esta norma y efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación.

13. No obstante lo anterior y cuando sea costumbre establecida en la localidad el reparto vecinal de los aprovechamientos de esparto, y así se juzgue necesario para su normal desenvolvimiento económico, las entidades propietarias de Montes públicos podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por cualquier precio comprendido entre los topes máximos y mínimos fijados por el Distrito Forestal, los aprovechamientos de espartos incluidos en los respectivos planes anuales, debiendo acompañar a las solicitudes la certificación del correspondiente acuerdo de la corporación respectiva.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes a aquel en que sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamientos; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación dentro de los límites en que hubiese sido autorizado por este Ministerio al propio Distrito Forestal y al Servicio del Esparto, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Los beneficiarios podrán vender los productos elaborados o en el mismo estado que lo adquirieran, sin exceder precio máximo señalado por el Servicio Forestal y dentro de las normas generales que para el comercio de espartos establezca el Servicio del Esparto.

En ningún otro caso, mientras esté en vigor el decreto de 2 de abril de

1948, pedrá la entidad propietaria del monte adjudicarse ningún aprovechamiento de espartos objeto de enajenación.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo además realizar por administración directa o por contrata, las operaciones del aprovechamiento. Si acordase ejecutarlo en esta última forma, podrá subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento previo conocimiento y autorización del Servicio Forestal.

14. Segundo anuncio de enajenación.—Si anunciada la enajenación de un aprovechamiento no hubiera sido adjudicado por falta de concurrentes que reúnan las condiciones establecidas en las normas octava y novena, para cada grupo de montes, o por no haber alcanzado las proposiciones el precio mínimo de tasación, y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma 12 se le otorgó, se procederá a anunciar por segunda vez la enajenación, efectuando las rebajas que la entidad propietaria y la administración forestal juzgue necesaria o estén establecidas en el tope mínimo, y admitiendo proposiciones sin más limitación que la de ser industriales o almacenistas de espartos registrados en el Servicio.

15. Recursos contra las adjudicaciones.—Son de aplicación en lo que se refiere a las enajenaciones y aprovechamientos de espartos los preceptos de la orden de 17 de octubre de 1950 reglamentando los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre enajenación y aprovechamiento de maderas y leñas.

16. Mientras esté en vigor el decreto de 2 de abril de 1948 ningún Ayuntamiento o Entidad propietaria de montes públicos pedrá enajenar los aprovechamientos de espartos de los mismos por sistema e con formalidad distinta a los que se establecen en las presentes normas.

17. Igualmente, en tanto se mantenga el citado decreto de 2 de abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente orden ministerial.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 14 de marzo de 1951.—REIN
—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Sr. Jefe del Servicio del Esparto.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales
Ejercicio de 1950: Nolay.

Imprenta provincial.